



La correlación entre cuidados y género femenino en las primeras medidas de beneficencia sobre menores del siglo XIX

Raquel Medina Plana¹

Recibido: 03/05/2021 / Aceptado: 05/07/2021

Resumen. En este análisis de la legislación y los reglamentos relativos a la asistencia a menores se abordan los mecanismos por los que estas prácticas se entendieron como una actividad sexualizada, propia de las mujeres y en tanto que tal, sin valor político. Los textos legislativos trasladan el opacamiento de las tareas realizadas por mujeres en la asistencia a menores, como es el caso de las amas de cría, las Hermanas de la Caridad o las Juntas de Damas, en un contexto político en el que la Beneficencia transitaba hacia un modelo público.

Palabras clave: Caridad; asistencia; infancia; mujeres; género; liberalismo; siglo XIX.

[en] The correlation between care and female gender in the first welfare measures for minors of the 19th century

Abstract. This analysis of the regulations concerning the charitable assistance to minors shows the mechanisms by which these practices were understood as a sexualized activity, typical of women and as such, without any political value. The legislative texts transfer the opacity of the tasks carried out by women in assisting minors, as is the case of wet nurses, Sisters of Charity or Boards of Ladies, in a political context in which charity was moving towards a public model.

Keywords: Charity assistance; Childhood; Women; Gender; Liberalism; 19th century.

[fr] La corrélation entre les soins et le genre féminin dans les premières mesures de protection des mineurs du XIX^e siècle

Résumé. Les mécanismes par lesquels les pratiques assistentielles d'aide aux mineurs étaient comprises comme une activité sexualisée, typique des femmes et en tant que telle, sans valeur politique font l'objet de cette analyse de la législation et des réglementations relatives à ce sujet. On y aperçoit l'opacité des missions accomplies par les femmes dans l'assistance aux mineurs, comme c'est le cas des nourrices, des Sœurs de la Charité ou des Conseils des Dames, dans un contexte politique où la Charité évoluait vers un modèle public.

Mots clé : Charité; assistance; enfance; femmes; genre; libéralisme; XIX^e siècle.

Sumario: Planteamiento. 1. Las primeras disposiciones liberales: la Constitución de Cádiz y la Ley de Beneficencia de 1822. 2. La Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849. 3. El Real Decreto sobre establecimiento de asilos de párvulos de 1853. 4. Conclusiones

Cómo citar: Medina Plana, Raquel (2021). La correlación entre cuidados y género femenino en las primeras medidas de beneficencia sobre menores del siglo XIX, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 151-171.

¹ Profesora Titular de Historia del Derecho
Universidad Complutense de Madrid
rmedina@uclm.es

Planteamiento

Objeto de naturalizaciones de todo tipo, la relación del género femenino con las tareas asistenciales o de cuidado está necesitada de análisis, dado que en buena medida se da por supuesta aún hoy². Para restar invisibilidad analítica a esta comprensión se hace necesaria una perspectiva de género, pues en caso contrario se impondrá un sesgo en el que partiendo de una aproximación supuestamente neutra, asexuada y objetiva se producirá una interpretación que termina siendo sexualizada y sexualizante, como la que acabamos de citar. Frente a tales naturalizaciones, se asume en este trabajo que las prácticas de cuidado, ayuda y servicio realizadas por las mujeres no surgen a partir de unas condiciones naturales del género femenino, intrínseca a las mujeres como colectivo; por el contrario, se trata de una imposición cultural y social que asigna un determinado rol en cuya ejecución se ponen en juego sofisticados dispositivos de reproducción y control. El resultado principal de estos controles es que tales prácticas sean entendidas como una actividad sexualizada, y en tanto que tal, con un reconocimiento social mermado y sin repercusión a nivel político. La dinámica existente entre el ámbito público y el privado está en el centro de tales dispositivos y por ello nos interesa especialmente este periodo histórico, la primera mitad del siglo XIX, en el que las prácticas asistenciales están transitando de un modelo privado a otro esencialmente público. El paso hacia los modelos asistenciales y de beneficencia coincide con la consolidación de política de segregación radical de las esferas públicas y privadas, y con ella la separación de las mujeres del mundo laboral. La domesticación del trabajo femenino fue una de las consecuencias de este proceso ideológico, eminentemente burgués, de modo que, al transitar las labores de cuidados, ejercidas fundamentalmente por mujeres, hacia el espacio público, se hizo necesario poner en funcionamiento todo un proceso cultural, simbólico y práctico de división social del trabajo, centrado en una visión de la mujer como “servidora del prójimo” y con un despliegue vocacional que sólo muy despacio encontrará vías de profesionalización.

La hipótesis de la que parto es que el asentamiento de la vinculación entre cuidados asistenciales y género femenino responde a la instalación, entre finales del Antiguo Régimen y la época contemporánea, de esta ideología de las esferas separadas, que atribuye de modo rígido y exclusivo el dominio de lo público al género masculino y la correspondiente reducción de las mujeres al ámbito doméstico. El

² Valga un ejemplo reciente: “Desde los inicios de la humanidad se ha constatado una inseparable relación que, a priori, no parece responder a ninguno de los motores que rigen el devenir de los pueblos: es la relación que ha vinculado a la mujer a toda vida vulnerable, enferma, en riesgo, dependiente. En un mundo en el que todo cambia, la especial relación de la mujer con la vida más necesitada de cuidados trasciende cualquier frontera geográfica o histórica”. M^a Carmen Massé García, “La mujer y el cuidado de la vida. Comprensión histórica y perspectivas de futuro”, en Cuadernos de Bioética, 28, 3, 2017, pp. 291-301. La adscripción femenina de las tareas de cuidados se analiza hoy desde el feminismo de la diferencia, reivindicándola como una ética alternativa, desde el trabajo de Carol Gilligan, *In a different voice: psychological theory and women’s development*, Cambridge, Massachusetts, 1982, que planteó la existencia de una “ética de los cuidados” basada en la compasión y la empatía, más presente en el desarrollo moral de las mujeres, contrapuesta a la ética de justicia asignada a la moral “masculina”, centrada en el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, la justicia y la universalidad. Una discusión de este planteamiento en Sheyla Benhabib, “The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Feminist Theory”, en Drucilla Cornell y Seyla Benhabib (eds.) *Feminism as Critique: On the Politics of Gender*, Minneapolis, 1987; Joan C. Tronto, *Caring Democracy: Markets, Equality, and Justice*, New York 2013. Un resumen reciente de esta polémica en Nicole Darat, “Autonomía y vulnerabilidad. La ética del cuidado como perspectiva crítica”, en Isegoría, *Revista de Filosofía Moral y Política*, 64, enero-junio 2021.

que esta ideología se imponga al mismo tiempo que tales cuidados asistenciales se van definiendo, desde la óptica liberal, en el ámbito de lo público, producirá unas tensiones que son las que me propongo explorar analizando las formulaciones de las disposiciones legales sobre la asistencia a los menores.

La teoría de las dos esferas, consistente en la separación y dicotomización de los ámbitos público y privado y su vinculación con la dicotomía sexual tanto para naturalizarla como para explicarla, no es, por supuesto, un producto exclusivo de la Modernidad. Su origen puede rastrearse en la cuna griega de la filosofía occidental: para Aristóteles la sociedad se explica como un orden jerárquico basado en un orden natural, en el que los hombres libres se contraponen a los esclavos y las mujeres. De tal ontologización ya no sólo de las características físicas, sino de las espirituales, se deriva que las mujeres aparezcan como seres excluidos del uso de la razón, y por tanto de la política³. La permanencia de esta idea en toda la tradición occidental es indudable. Sin embargo, es en la Modernidad donde cobra los tintes con que hoy la conocemos, al redefinirse en la teoría del contrato social y situarse en el marco de esa nueva sociedad definida en torno al individuo y la razón, produciéndose la aparente paradoja de que sean quienes abogan por la ruptura con el absolutismo y la tradición, predicando la igualdad de todos los individuos, quienes más con más fuerza circunscriban las mujeres al ámbito doméstico y por tanto al sometimiento al varón. Como he tenido oportunidad de explorar en otros trabajos, los teóricos del contrato social, entre quienes se cuentan paradigmáticamente Locke y Rousseau, establecen esta separación entre el orden público y el privado, siendo la lectura que de estos autores hace el liberalismo lo que define la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres respecto a los varones en la nueva sociedad liberal: la esfera pública se configura como la esfera de la imparcialidad, de la universalidad, de la libertad y de la igualdad, de lo valioso socialmente, mientras que la esfera privada se constituye como el reino de la particularidad, de la naturaleza y de lo políticamente irrelevante⁴. Las tareas de cuidados se sitúan en esa esfera subalterna, con mayor intensidad a medida que la diversificación económica derivada de la industrialización refuerza la diversificación de roles organizada en torno al género partiendo de la idealización en su subalternidad del ámbito doméstico. La maternidad se refuerza como ideal femenino, en lo que no es sino una cristalización de los parámetros de sometimiento patriarcal, y la crianza cobra relevancia⁵.

³ Thomas Laqueur, *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid, 1994; Elizabeth V. Spelman, "Who's Who in the Polis", en Bar-Ami Bar On (ed.) *Engendering Origins: Critical Feminist Readings in Plato and Aristotle*, State University of New York Press, 1994, pp. 97-126; Eve Browning Cole, "Women, Slaves and "Love of Toil" in Aristotle's Moral Philosophy", *ibid.* pp. 127-144. Ángeles Jiménez Perona y Salvador Mas Torres, "Observaciones sobre la relación entre ciudadanía y patriarcado en Aristóteles" y M^a Luisa Femenías, "Mujer y jerarquía sexual en Aristóteles: un salto necesario", en Eulalia Pérez Sedeño (coord.) *Conceptualización de lo femenino en la filosofía antigua*, Ed. Siglo XXI, Madrid 1994, pp. 65-77 y 79-89.

⁴ Raquel Medina Plana, "Lo público y lo doméstico en la gobernanza liberal: condiciones de la representación y la exclusión de las mujeres en el Trienio", en *Trienio liberal, vintismo, revolución: 1820-1823*. España, Portugal e Italia, Madrid 2021.

⁵ Janet Finch y Dulcie Groves (eds.), *A labour of love: women, work and caring*, Boston, 1983; Yvonne Knibbier, "Cuerpos y corazones", en Duby y Perrot (eds.), *Historia de las mujeres*, Madrid 2001, pp. 339-388; Mary Nash, "Identidad cultural de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX", en Duby y Perrot (eds.), *Historia de las mujeres*, Madrid 2000, pp. 339-388; y en nuestro país Dolores Comas d'Argemir, "El don y la reciprocidad tienen género: las bases morales de los cuidados", en *Quaderns-e de l'Institut Català d'Antropologia*, 22(2), 17-32. Disponible en http://www.antropologia.cat/files/2_ComasdArgemir.pdf y C. Carrasco, C. Borderías, C. y T. Torns (eds.) *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*. Madrid, 2011.

Lo que analizaré aquí es una consecuencia de esta separación en un ámbito concreto: el de las medidas dedicadas a la infancia desprotegida, en donde se puede observar una afirmación progresiva de la atribución explícita de las tareas materiales de cuidado de los menores a corporaciones femeninas. Esta atribución coincide con otra transformación propia del programa liberal: la realizada en la primera mitad del siglo XIX desde la idea de caridad a los planteamientos asistenciales. En el modelo caritativo las tareas de cuidados eran entendidas como ejercicio supremo del amor cristiano y por tanto como ayuda directa y generosa. Estas condiciones de inmediatez y de altruismo, entendidas como una extensión de las virtudes propias de su género, facilitaron la asignación de estas tareas a las mujeres, si bien siempre bajo el control masculino⁶. Esta segregación coincide con la emergencia de las relaciones capitalistas que, combinada con el proyecto religioso proveniente de la reforma tridentina, tiene como uno de sus efectos la reclusión y el control de la mujer a través de la institución familiar, con mayor intensidad en los países católicos⁷.

Toda esta transformación viene acompañada por la implantación de un modelo público en el desempeño de estas funciones, frente a los parámetros esencialmente privados propios del Antiguo Régimen. De modo que estamos frente a dos procesos que se enfrentan de forma contradictoria: la conceptualización de las funciones asistenciales como públicas por un lado y la adjudicación explícita de estas funciones, en especial las relativas a los menores, a las mujeres, al tiempo que éstas son expulsadas del ámbito público por su relegación a lo doméstico.

Vengo hablando de infancia desprotegida, un concepto para el que es necesario establecer unas ciertas cautelas. Denominación común en la historiografía tanto generalista como jurídica⁸, es necesario sin embargo reparar en la medida en que detrás de esta calificación puede estar dándose un trasvase acrítico y con él una legitimación tanto más fuerte cuanto tácita. Tal término proyecta una visión muy determinada del menor, como un ser necesitado de protección y guía, y para el que el lugar que se concibe como más adecuado es siempre un entorno doméstico. Ahora bien, esa visión del niño sometido a la guarda y cuidado de adultos responsables dentro siempre de un entorno doméstico y protegido que se corresponde con la visión occidental actual no puede considerarse universal: una ya larga historiografía ha situado este modelo o tipo ideal de la infancia en la Europa de la industrialización, relacionándolo

⁶ “Por medio de la caridad, la mujer parece entrar por fin en contacto con el mundo que se agita fuera de las casas y de los monasterios; un mundo poblado por marginados, pobres, enfermos, lisiados, vagabundos, mendigos, pero, siempre un mundo que, aunque por poco tiempo, le arranca de la quietud doméstica y le impone contactos sociales ajenos a la familia. (...) La caridad es en sí misma objeto de control, sometida como está a una serie de reglas y de cautelas que presiden su actuación (...) estas evaluaciones de la licitud y la oportunidad de la limosna se confían a la tranquilizante racionalidad de los maridos y de los directores espirituales (...) con la caridad la mujer tiene, sin duda, un contacto con la sociedad, pero se trata de un contacto parcial, cauto, a menudo mediado, y, en todo caso, custodiado”. Carla Casagrande, “La mujer custodiada”, en *Historia de las mujeres*, vol. IV, Madrid, 2000, p.139. Ulla Wikander, *De criada a empleada. Poder, sexo y división del trabajo (1789-1950)*, Madrid, 2016.

⁷ Claudia Opitz, “Soberanía y subordinación de las mujeres en Lutero, Calvino y Bodin”, en Christine Fauré (coord.) *Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América*, 2010, pp. 39-54.

⁸ Algunos ejemplos, sin ánimo de exhaustividad, en M^a Dolores Valverde Lamsfús, *Entre el deshonor y la miseria: infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII y XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao 1994; M^a Gema Cava López, “La protección familiar a la infancia desamparada: huérfanos en Extremadura en tiempos de Felipe II”, en Enrique Martínez Ruiz (coord.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, vol. 2, 2000, pp. 83-96; Manuel Baelo Álvarez, “Evolución social y jurídica del niño desamparado y desprotegido”, en A.S. Jiménez Hernández, J.D. Gutiérrez-Sánchez y J. Diz Casal (coords.) *Infancia, adolescencia y juventud: aportaciones en un marco conmemorativo*, Madrid 2015, pp. 67-76.

lo con la transición demográfica y el crecimiento de la escolarización, y por lo tanto difícilmente aplicable a otras épocas históricas, a otras infancias⁹.

Al menos hasta finales del Antiguo Régimen, como he tenido ocasión de comprobar en trabajos anteriores¹⁰, el tratamiento dedicado a los menores, tanto los hijos de pobres como los huérfanos y expósitos se aparta de esa visión que vincula a los menores con un entorno familiar como la opción óptima para prestarles protección; al contrario, el análisis de las disposiciones promulgadas en esa época de tránsito que suponen los siglos XVII y XVIII demostró que la opción considerada como más beneficiosa para estos menores es la separación de sus familias de origen y su distribución entre personas o, todo lo más, *casas*, concebidas como mejores para resocializar a estos niños a través de su formación profesional. Según apuntamos en ese trabajo, el entendimiento *oeconómico* de la labor de gobierno se hallaba en el centro de esos procedimientos, entendidos como la obligación de gobierno de un Estado que mediante la vía de policía se subrogaba en la condición de padre de sus súbditos. Esta es la razón por la que la institución familiar no tuviera el lugar central que en nuestra época le concedemos en relación con la asistencia a menores desprotegidos. *Familia* es, de hecho, un término que, como pude comprobar, no aparece en absoluto en los textos legislativos dieciochescos relativos a estos menores. Veremos la forma –apuntemos ya que esquivamos– en que la *familia* aparece en este nuevo periodo que vamos a estudiar aquí y que se presenta con unos parámetros, los liberales, en suficiente contraste, al menos en apariencia, con los de los reformistas ilustrados.

1. Las primeras disposiciones liberales: la Constitución de Cádiz y la Ley de Beneficencia de 1822

Es idea asentada en la historiografía que el texto gaditano representa el primer paso hacia la concepción de una beneficencia pública, desplazando así, en consonancia con el programa liberal, la anterior dependencia de las instituciones privadas y eclesiásticas característica del Antiguo Régimen¹¹. Sin embargo, no es ésta una tarea

⁹ Sobre estos cambios, Francisco Chacón Jiménez, “La construcción de la categoría infancia en España y el contexto del cambio social. Siglos XVIII-XX”, en Fernando Durán López (ed. lit.) *La invención de la infancia: XIX Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, Europa y América ante la Modernidad*. Cádiz 2020, pp. 17-46. Los trabajos de Hugh Cunningham, *Children and Childhood in Western Society Since 1500*, Pearson Longman Ed., New York 2005 y Colin Heywood, *A History of Childhood in the West from Medieval to Modern Times*, Polity eds., Cambridge 2001, analizan el impacto de la “domesticidad” en nuestra visión de la infancia; Judit Ennew y Jill Swart-Kruger, “Introduction: Homes, places and spaces in the construction of street children and street youth”, en *Children, Youth and Environments*, 13 (2003); “Prisoners of childhood: Orphans and economic dependency”, en Jens Qvortrup (ed.) *Studies in Modern Childhood*. Londres 2004, pp. 128–146. Recientemente, los trabajos reunidos en M^o Eugenia Sánchez y Delia Salazar (coords.) *Los niños. El hogar y la calle. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México* 2013.

¹⁰ Raquel Medina Plana, “Creciendo sin crianza”: de gobernanza, policía y biopolítica sobre la infancia. El interés del menor pobre, huérfano o abandonado en las postrimerías del Antiguo Régimen”, en *e-Legal History Review*, 34, 2021.

¹¹ Mariano Esteban de Vega, “La asistencia liberal española: beneficencia pública y previsión particular”, en *Historia Social*, 13, 1992, pp. 123-138; Elena Maza Zorrilla, *Pobreza y beneficencia en la España contemporánea (1808-1936)*, Barcelona 1999; “La pobreza en la España decimonónica: de la caridad a la beneficencia”, en Rosa M^a González Martínez (coord.) *Estudios en homenaje al profesor Celso Almuíña Fernández: Historia, periodismo y comunicación*, 2016, pp. 405-418; “La secularización de la asistencia social en la España decimonónica”, en Rafael Serrano García (coord.) *Dimensiones religiosas de la Europa del Sur (1800-1875)*, 2018, pp. 263-279; José Enrique Anguita Osuna, “Análisis histórico-jurídico de la beneficencia española de mediados

precisamente sencilla, y, como en tantos otros aspectos, la Constitución de Cádiz habrá de maniobrar frente a no pocos obstáculos. Un primer elemento nos da prueba de esa dificultad: la atribución que se hace de tales competencias a los municipios. Tenemos aquí una prueba más de continuidad que de ruptura: durante el Antiguo Régimen, el control de la pobreza y la vagancia se había entendido esencialmente como tarea municipal también; la competencia para tomar las medidas correspondientes, a partir de las consignas generales dadas por la Monarquía, quedaba en manos de oficios municipales en relación estrecha con la población. Una estrechez y cercanía desde la que será más fácil imponer esa vigilancia de todos sobre todos que define la gobernanza policial que había caracterizado el tratamiento dispensado a los pobres a lo largo del Antiguo Régimen.

En lo tocante a los menores, el art. 321 de la Constitución hace referencia expresa tanto a los establecimientos de educación como a los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, quedando todos ellos a cargo de los ayuntamientos:

*Estará a cargo de los Ayuntamientos: ... Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común. Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban*¹².

La doble vertiente de esta comprensión liberal de la beneficencia queda bien marcada en este único artículo que la Constitución dedica a tal cuestión. Por un lado, el cambio drástico que supone la asunción de tales tareas como públicas, ya de por sí un avance en un ramo incoherente y abandonado; por otro, la atribución de las mismas a los ayuntamientos, que de alguna manera rebaja la profundidad de ese giro a lo público. Como ha afirmado P. Carasa, no se puede hablar de verdadera asistencia pública si se persiste “en la línea municipal y en el protagonismo de las fuerzas vivas locales de las ciudades como gestoras de los viejos recursos asistenciales”¹³. En efecto, las instituciones municipales son las que más cercanas se encuentran respecto a las corporaciones privadas y eclesiásticas que hasta el momento se habían venido encargando, de forma mayoritaria, de estas funciones; asimismo, las entidades locales son, por naturaleza, las más dependientes de fuentes de financiación privadas; finalmente los ayuntamientos son las entidades públicas de menor rango, las más lejanas a la administración central¹⁴. La preferencia de los gaditanos por la competencia de los municipios en estas tareas es una muestra de la falta de tradición pública, política,

del siglo XIX: la ‘Ley de Beneficencia’ de 1849 y su Reglamento de ejecución de 1852”, en Aportes: Revista de historia contemporánea, 34, 99, 2019, pp. 89-121; Pedro Carasa Soto y Elena Maza Zorrilla, “La cuestión social y el nacimiento de la previsión social”, en Antonio Gutiérrez Resa (ed. lit.) Sobre los orígenes, transformaciones y actualidad del Trabajo Social, 2019, pp. 36-72.

¹² *Constitucion politica de la Monarquia Española. Promulgada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820: Art. 321.

¹³ Pedro Carasa Soto: “Lo privado y lo público en el sistema asistencial: el triángulo Iglesia-Ayuntamiento-Estado”, en Laurinda Abreu (ed.) Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y Comunidad (siglos XV-XX), Universidad País Vasco, Bilbao 2007, pp. 141-171. Para la cita, p. 142.

¹⁴ Juan Alfonso Santamaría Pastor, *Principios de Derecho Administrativo General*, II. Ed. Iustel, Madrid 2006, p. 295; Ángel Pascual Martínez Soto, “La protección social en la época liberal: de la beneficencia a la previsión social (1820-1908)”, en *Áreas: revista internacional de ciencias sociales*. Ejemplar dedicado a: Las transformaciones económicas de la revolución liberal en España (1808-1874), 37, 2018, pp. 109-126.

en el desempeño de estas actividades y nos pone sobre la pista de que los asuntos de beneficencia siguen sin ser considerados, en sentido estricto, asuntos públicos, sino todo lo más de una naturaleza mixta entre lo público y lo privado.

El Trienio Liberal desarrollará el artículo de la Constitución de 1812 elaborando en las Cortes el Decreto sobre *Establecimiento general de la Beneficencia*¹⁵, conocido como la *Ley de Beneficencia* de 1822. Estamos pues ante la primera regulación general que se hace sobre la cuestión, y este Decreto se suele entender como la consolidación del modelo público en lo asistencial. Hay también en él, sin embargo, numerosos elementos que demuestran la persistente dificultad de romper con los parámetros anteriores. En primer lugar, el Decreto asume, desde su primer artículo, el mandato constitucional gaditano y por lo tanto la competencia municipal. En una atribución que, como hemos dicho, refuerza la dependencia de asociaciones y fundaciones privadas, su artículo 1º ordena, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de 1812, el establecimiento de Juntas de Beneficencia en cada municipio¹⁶.

Otro rasgo del carácter transicional de este decreto, manifestado específicamente en lo relativo al cuidado de los menores, es encargo general que se hace un poco más adelante para que, en lo posible, sean las Hermanas de la Caridad quien desempeñen todos los cargos de beneficencia, *especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales*¹⁷. Tenemos, en este encargo a las Hermanas de la Caridad, el primer elemento de correlación entre género y tareas de cuidado que es el objeto del presente trabajo. Las congregaciones de las Hermanas de la Caridad, que traen su origen de la fundada en 1640 por san Vicente de Paul en París, y dedicada a tareas filantrópicas con niños, mujeres, ancianos, enfermos, presos y dementes, conocen en estas primeras décadas del siglo XIX un singular florecimiento¹⁸. Muestra de la profundidad y continuidad histórica de las prácticas de ayuda social y cuidado organizadas e implementadas por mujeres, la literatura hagiográfica de la época destacó la humildad y la entrega con las que estas mujeres ejercían sus funciones como enfermeras o como instructoras comprometidas con la niñez, pese al elevado rango al que generalmente pertenecían; investigaciones recientes destacan, por el contrario, su papel como expresión de una agencia femenina que no encontraba salida alternativa¹⁹. El carácter religioso de es-

¹⁵ Decreto de las Cortes de 21 de diciembre de 1821 sobre Establecimiento general de la Beneficencia, en Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la administración española: compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina*, en todos los ramos de la administración pública, 5ª ed., t. II. J. López Camacho, impresor. Madrid 1892.

¹⁶ *Constitución de 1812*, cit. Art. 321.6: “Estará a cargo de los Ayuntamientos: ...6. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban”.

¹⁷ Art. 14. “Las Juntas municipales preferirán, en lo posible, las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales”.

¹⁸ Ana Mª Yetano Laguna, “Las congregaciones religiosas femeninas en el XIX. El tema de la obtención de su nuevo estatuto jurídico canónico y su interés historiográfico”, en *Spagna Contemporánea*, 36, 2009, pp. 13-44; Jesús Torres López, *Movimiento fundacional de instituciones religiosas femeninas españolas en el siglo XIX: pervivencias y cambios*. Tesis doctoral dirigida por Ángela Muñoz Fernández y Asunción Bernárdez Rodal, Universidad Complutense de Madrid, 2018. Disponible en [E-Prints Complutense](#).

¹⁹ Inmaculada Blasco Herranz, “Género y Religión: de la feminización de la religión a la movilización católica femenina. Una revisión crítica”, *Historia Social*, 53, (2005), p. 121; Raúl Mínguez Blasco, Evas, Marias y Magdalenas. Género y modernidad católica en la España liberal (1833-1874), Madrid 2016; “¿Fanáticas, maternales o feministas? Monjas y congregacionistas en la España decimonónica”, en *Hispania Sacra*, 68, 137, 2016, pp. 391-402.

tas corporaciones femeninas marcaba una comprensión de sus tareas como deberes de la buena cristiana, por lo que no serán concebidas como trabajo en el sentido convencional sino como parte del repertorio de labores de la mujer virtuosa. El margen de trascendencia pública lo daba la vinculación de estas tareas con la caridad y la salvación de las almas, vía que permitía a la mujer incorporarse a un espacio que trascendía el marco doméstico sin por ello alterar el orden tradicional.

Sin embargo, la correlación entre el género y estas tareas de cuidado ya sin mediación de lo apostólico aparecerá un poco más adelante en esta Ley de Beneficencia: el artículo inmediatamente posterior menciona “asociaciones de *uno y otro sexo*” de las que habrán de valerse también las Juntas Municipales para atender al cuidado de niños y enfermos²⁰. Esta alusión a corporaciones segregadas de ambos sexos es ambigua: asociaciones masculinas siempre han existido; de hecho, casi todas las existentes en el momento de esta disposición lo son. Las femeninas, sin embargo, son nuevas y muy específicas: se trata, eminentemente, de las *Juntas de Damas*, creadas al amparo de las ideas ilustradas, ese importante vector de difusión e implementación práctica de los parámetros asistenciales, y en concreto de los referidos a la infancia. Las Juntas de Damas, constituidas en la mayor parte de los casos como escisiones de las sociedades económicas, reúnen a grupos de mujeres de la nobleza y capas más altas de la sociedad dotadas de inquietudes intelectuales y sociales; aunque en sus ordenanzas no se suelen establecer como requisito para la admisión más que el de “demostrar buena educación y conducta”, y tener conocimientos de las materias en que iban a ocuparse, en la práctica las Juntas de Damas constituyeron grupos extremadamente selectivos, integrados por mujeres de la más alta sociedad²¹. En Madrid, por ejemplo, la Junta de Damas de Honor y Mérito, creada en 1787 como una sección de la Real Sociedad Económica Matritense, será la primera asociación de mujeres autorizada por la Monarquía²². Tras una breve experiencia en proyectos

²⁰ Art. 15. “También se valdrán, al mismo efecto, de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines”.

²¹ Existe una relevante aunque todavía insuficiente bibliografía sobre estas corporaciones: María Poveda Sanz, “Pioneras, discursos y prácticas en torno a la educación de las mujeres”, en M^a Gloria Espigado, Juan Gómez Fernández, M^a José de la Pascua Sánchez, Juan Luis Sánchez Villanueva y Carmen Vázquez Domínguez (eds.), *La Constitución de Cádiz: genealogía y desarrollo del sistema educativo liberal*, Cádiz, 2013, pp. 715-726; Víctor Pérez Moreda, “La Junta de Damas y las inclusas españolas”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 208-2 (2011), pp. 13-34. Existen además estudios sobre Juntas de Damas concretas: M^a Gloria Espigado Tocino, “La Junta de Damas de Cádiz: entre la ruptura y la reproducción social”, en M^a Gloria Espigado Tocino y M^a José de la Pascua Sánchez (coords.), *Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el Romanticismo*, 2003, pp. 243-266; M^a Gloria Espigado Tocino, “La Marquesa de Villafranca y la Junta de Damas de Fernando VII”, en I. Castells Oliván, M^a Gloria Espigado Tocino y M^a Cruz Romeo Mateo (coords.) *Heroínas y patriotas: mujeres de 1808*, Cádiz, 2009, pp. 317-342; Ana M^a Rodríguez Martín, “La participación femenina en la Beneficencia española. La Junta de Damas de la Casa de Maternidad y Expósitos de Barcelona, 1853-1903”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, n^o 9 (2014), pp. 134-157; Fátima Salaverri Baro, “La Junta de Damas de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cádiz y la Ley de Beneficencia de 1849”, en *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, 30, 2018, pp. 254-272; “La Junta de Damas como modelo de acción social de género: aproximación a su constitución en Cádiz principios de siglo XIX”, en Carmen García-Gil et alii (coords.) *Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinares*, Sevilla, 2016, pp. 367-646 y “Las primeras nobles y burguesas en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Cádiz”, en *Cuadernos de Investigación de Fondos del Archivo UCA: CIFA*, 3, 2021, pp. 98-106.

²² La Junta de Damas de Honor y Mérito madrileña ha sido objeto de numerosos estudios: P. de Demerson, “Catálogo de las Socias de honor y mérito de la Junta de Damas Matritense (1787-1811)”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n^o 7 (1971), pp. 269-274; P. Fernández Quintanilla, “La Junta de Damas de Honor y Mérito”, en *Historia* 16, n^o 54 (1980), pp. 65-73; P. Ríos Izquierdo y A. Rueda Roncal, “Análisis de las nor-

educativos, añadida a la probablemente mucho más decisiva red de influencias desplegada por estas Damas, Carlos IV les adjudicará de forma directa la gestión de la Inclusa de Madrid, la mayor del reino, en 1796. El gobierno de ésta, así como otros establecimientos madrileños relacionados, se mantendrá en sus manos durante todo el siglo XIX, salvo una corta interrupción, provocada por sus disputas con la gestión liberal de la beneficencia pública entre 1840 y 1849.

A estas corporaciones alude el Decreto en esa provisión tan poco clara relativa a “asociaciones de *uno y otro sexo*”, haciendo evidente lo embarazoso que les resulta a los liberales del Trienio reconocer abiertamente ya no sólo la dependencia de la gestión de la beneficencia respecto a tales órganos, sino siquiera su misma existencia, pesando en ello sin duda también esa naturaleza aristocrática que tan opuesta estaría a los predicamentos liberales. A los escrúpulos ideológicos se añade la evidente dificultad de mencionar expresamente la simple existencia del género femenino, sobre todo cuando se está aludiendo a la utilidad y necesidad de las funciones que desempeñan las dichas corporaciones. La correlación entre cuidado de menores y el sexo femenino queda así oculta; el evidente embarazo de esta provisión en el Trienio nos será de mucha utilidad para analizar el modo en que esa identificación cuidado-sexo femenino se va abriendo paso.

En lo referente a los menores abandonados, el decreto afirma con mayor claridad el paradigma benéfico-asistencial: las “Casas de maternidad”, que ordena que se establezcan en cada provincia, tendrán una triple función: refugio de mujeres, asistencia a neonatos e inclusa²³. Sólo la primera función, la de “refugio”, concebido para las mujeres gestantes en la ilegitimidad, se afirma como opción institucionalizadora, siendo doble su objetivo: el de evitar posibles infanticidios y el de salvar el honor de las madres²⁴. Hay por tanto un doble propósito: moral, para poner coto a los prejuicios y la condena social, y material, centrado en la prestación de asistencia material. Pero mientras que se institucionaliza a las mujeres, las funciones de crianza y protección de los niños se externalizan ya de partida: los niños no permanecerán en la *Casa* sino hasta en tanto no se puedan encontrar *nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas* (art. 56), quedando por lo tanto el establecimiento como solución subsidiaria y provisional. Tampoco después del pe-

mas jurídicas de la Junta de Damas de Honor y Mérito”, en Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, nº 13 (1989), pp. 151-161; A. M^a. Rueda Sánchez, P. Ríos, M^a E. Zabalo Rojas, “Carlos III y la Junta de Damas”, en Coloquio Internacional Carlos III y su siglo: actas (1990), pp. 683-698; F. y B. Vidal Galache, “Porque Usía es condesa”, en Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea, nº 11 (1998), pp. 57-72; F. y B. Vidal Galache, De princesas, señoras y otras clases de mujeres, Madrid 1999; J. Méndez Vázquez, “La Junta de Damas y las Escuelas Femeninas de Formación Profesional (1787-1811)”, en Cuadernos de estudios del siglo XVIII, nº 14 (2004), pp. 113-138; Elisa Martín-Valdepeñas Yagüe, “La reina María Luisa de Parma y la Junta de Damas de la Real Sociedad Económica Matritense”, en Elena de Lorenzo Álvarez (coord.), La época de Carlos IV (1788-1808): actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del siglo XVIII, 2009, pp. 749-762; Nuria Bezos del Amo, La Junta de Damas de Honor y Mérito. Índice de autoridades. Tesis fin de Máster en Archivística, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2013; M^a Soledad Campos Díez, “La Junta de Damas de Honor y Mérito: su vinculación con la Real Sociedad Matritense de Amigos del País”, en Anuario de Historia del Derecho Español, nº 84 (2014), pp. 621-645.

²³ Art. 41: “Habrán en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á éstos hasta la edad de seis años”.

²⁴ Art. 42: “Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro”.

riodo de lactancia se prevé la recogida de estos niños en estos establecimientos, pero la estancia en ellos de nuevo será breve y provisional; de hecho, se busca evitarla encomendando a los directores, así como a las Juntas municipales de Beneficencia, que practiquen

continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros después de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta (art. 57).

Continúa, así pues, la preferencia por externalizar las tareas de asistencia a los menores en continuidad con los parámetros del Antiguo Régimen: los niños serán redistribuidos entre particulares —“labradores ó artesanos”— o unidades domésticas —“casas”—, en donde el referente familiar es escamoteado²⁵. En tanto que tales destinos se especifican con unas determinadas características profesionales, parece que las funciones de cuidado o asistencia a los niños estarían en ellos subordinadas a las tareas que los menores puedan realizar en estas casas; el cuidado se entiende así relacionado con este ámbito laboral, en el que los menores puedan recibir tanto una formación como unas tareas con las que contribuir a la economía doméstica.

El referente femenino aparece un poco más adelante: a continuación de esta previsión de *colocación* de los niños no lactantes, aparece la situación que podríamos llamar de *dejación* a manos de la nodriza que manifieste su voluntad de seguir con la crianza más allá de la lactancia:

Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos (art. 59).

Estas nodrizas o amas de cría, que ya hemos visto aparecer como el destino de preferencia para los lactantes -art. 56-, reaparecen como opción ahora ya no preferente sino subsidiaria para los casos en que no se encuentren esas casas de labradores o artesanos en donde se pueda colocar a los niños. Se establece así una externalización de las tareas de asistencia a los menores en niveles sucesivos: en primer lugar, para lactantes, las amas de cría; con el destete, se preferirá repartirlos entre las referidas casas, definidas con referentes profesionales y masculinos; si esto no se consiguiera, los menores se mantendrían —se *dejarían*— con las amas de cría. La desvalorización de éstas se hace evidente: más allá de cuando son estrictamente necesarias —durante la lactancia—, parecen figurar como última y menos recomendable opción.

Esta desvalorización en el tratamiento reservado a las amas de cría viene de lejos: como tuvimos ocasión de comprobar al estudiar la institución de las inclusas, a pesar

²⁵ Ha sido desde la antropología desde donde más se ha estudiado el concepto de casa y su nada apromblemática relación con el de familia: Julio Caro Baroja, “Sobre los conceptos de casa, familia y costumbres”, en *Saioak. Revista de estudios vascos*, 2, San Sebastián 1978, pp. 3-13; Joan Frigolé Reixac, “La casa y el espacio doméstico tradicional y su sistema de representaciones”, en *Demófilo. Revista cultural tradicional de Andalucía*, 31, pp. 187-220; Naomi Tadmor, “The concept of the household-family in eighteenth-century England”, en *Past and Present*, 151, 1996, pp. 111-140. Haciéndose eco de estos desarrollos, Francisco Chacón Jiménez, “Familia, casa y hogar. Una aproximación a la definición y realidad de la organización social española (siglos XIII-XX)”, en Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco (coords.) *Espacios sociales, universos familiares: la familia en la historiografía española*, Murcia 2007, pp. 51-66.

del papel absolutamente imprescindible de estas personas en tales establecimientos sus organigramas nunca mencionan a las nodrizas: ni las internas ni las externas se contaban entre el personal fijo de estas instituciones²⁶. También en los documentos, tanto los notariales como los administrativos, se advierte esta omisión: a pesar de que eran las amas de cría quienes mayoritariamente prohijaban o solicitaban la entrega de los menores, este dato no aparecía *nunca* incluido como tal en los documentos notariales que daban fe de esas mismas prohijaciones: en ninguno de los analizados aparecía designada la solicitante como *ama de cría* o *nodriza*. Esta condición podía deducirse de forma indirecta de otros datos, como la declaración de la edad en que los niños fueron sacados de la Inclusa, la mayor parte con pocos meses o semanas de vida; mas a pesar de que ese dato hacía evidente que se trataba de su ama de cría, nunca se identifica a la solicitante como tal. En los reglamentos se aprecia un borrado parecido de las amas de cría: así, el *Reglamento de policía general de expósitos* de 1796²⁷, a pesar de hacer pivotar en torno a la nodriza toda la asistencia del menor, no sólo durante el periodo de lactancia sino más allá, disponiendo que se procure esa *permanencia* del menor con sus amas, traza una línea de separación muy nítida entre esta situación y la que se entiende como más conveniente para el menor: su prohijamiento por “persona decente y honesta”²⁸.

No cabe duda de que esta elusión de la mención de la condición de ama de cría responde a una percepción negativa de las nodrizas, siendo una muestra muy reveladora de la reserva y la desconfianza con que la institución contempla a estas mujeres, que paradójicamente son casi el único vehículo de supervivencia de que disponen los expósitos, también después del periodo de lactancia.

La clave de este cordón sanitario hacia las amas de cría es doble: por un lado las dificultades del ordenamiento para integrar una función física como es la de la lactancia en sí misma, que en tanto que actividad fisiológica que otorga a las mujeres una situación de relativa capacidad de negociación frente al hombre, es construida desde el patrón patriarcal como potencialmente peligrosa para el poder masculino²⁹ y por otro la batería de reservas y sospechas hacia la denominada “lactancia mercenaria”, en tanto que actividad que supone un salario y por lo tanto se puede considerar una actividad profesional que supone, de nuevo, un peligroso potencial emancipador³⁰.

²⁶ Raquel Medina Plana, *La adopción en los albores de la Codificación civil. Procesos de circulación y redistribución de expósitos en la Inclusa de Madrid. Siglos XVIII-XIX*, Madrid 2015, pp. 150-154.

²⁷ Cédula de 11 de diciembre de 1796: Reglamento de policía general de expósitos. En *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Vandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV*. Por Don Santos Sánchez. Madrid, Imprenta de la Viuda e hijo de Marín, 1797, t. II, pp. 270 y ss.

²⁸ Así, su art. XII establece la conveniencia de que las amas de cría se queden con los niños durante sus años de infancia, “si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicación y destino”; el art. XVII, de nuevo, prescribe que esta relación entre expósitos y amas de cría se mantendrá “si antes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen”.

²⁹ Mac Marshall, “The nature of nurture”, en *American Ethnologist*, 4 (1977), pp. 643-66; Valerie Fildes, *Wet Nursing: A History from Antiquity to the Present*, Oxford 1988; Deborah Willis, *Malevolent Nurture. Witch-hunting and Maternal Power in Early Modern England*, Nueva York 1995; Rachel Trubowitz, *Nation & Nurture in Seventeenth-Century English Literature*, Oxford 2012. En nuestro país, Elena Soler, *Lactancia y parentesco: una mirada antropológica*, Barcelona 2011.

³⁰ En nuestro país, la lactancia mercenaria ha sido estudiada por Pedro Navarro Utrilla, “Lactancia mercenaria: otra expresión de la doble moral burguesa”, en *Asclepio*, 34 (1982), pp. 33-70, y “Lactancia mercenaria: hipocresía y explotación”, en *Asclepio*, 35 (1983), pp. 375-388; M^a Teresa Fuentes Caballero, “Costumbres privadas

La primera de estas claves, el borrado de las funciones de lactancia y crianza, se ejemplifica en otro artículo de este decreto, que establece que, si alguien quisiera quedarse con un expósito para lactarlo *por caridad y sin estipendio*, que le sea concedido sin más requisito que la licencia del párroco:

Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuese expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco de donde fuere feligrés; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el Expósito será bien educado: y el Párroco dará aviso al Ecónomo del partido con expresion del nombre del Expósito, dia y parage en que fue expuesto, y persona que lo ha prohijado (art. 19).

Reparemos en la utilización del masculino para ese *vecino* o *feligrés* que quisiera quedarse con la criatura *para lactarla y criarla*. Creo que la utilización de un masculino neutro es descartable, como se infiere de la redacción del texto: el decreto se está refiriendo a hombres varones. Aunque la misma proposición reúna a estos varones y las funciones de lactar y criar, no parece que se trate tampoco de una errata. Las mujeres aparecen borradas, a pesar de que se esté hablando de funciones natural y exclusivamente femeninas como la de la lactancia. El uso del masculino en este precepto subraya el modo en que se intenta hacer abstracción del cuerpo femenino en ese escenario de relativo poder que marca la realización de un prohijamiento.

Si esto es así para con la lactancia en general, no debe extrañarnos que la confluencia de estos estereotipos ideológicos con los existentes sobre el ejercicio mercenario de la misma tenga unos efectos explosivos. La fuerza de los estereotipos ideológicos que se proyectaban sobre las amas de cría y sobre la lactancia mercenaria en general hacían recaer sobre estas mujeres, por ejemplo, gran parte de la culpa de la mortalidad expósita³¹. Espinosa y problemática siempre, la conceptualización de la

e interés público. La lactancia materna en la literatura médica de divulgación. Barcelona, 1880-1890”, en *Dinamias*, 16 (1996), pp. 369-397; M^a del Prado Fuente Galán, “Niños expósitos y amas de cría. Las amas como un fracasado sistema de supervivencia de los niños expósitos (s. XVIII)”, en *Publicaciones de la Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, 31 (2001), pp. 53-66; Carmen Sarasúa, *Criados, nodrizas y amos: el servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*; Tamara Gómez Pérez, “Estudio del papel del ama de cría pasiega en la crianza española del s. XIX y principios del s. XX”, en *Nuberos científica*, 1, 7, 2012, pp. 22-30; Milagros León Vegas, “La asistencia a expósitos a comienzos del régimen liberal en España: una cuestión femenina y altruista (Antequera, 1840-1851)”, en Francisco García González y Francisco Chacón Jiménez (coords.) *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España (siglos XVI-XIX)*, 2020, pp. 333-346.

³¹ Así en M^a Teresa Bouzada Gil, “Violencias, simulaciones y abusos en materia de exposición: Galicia en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 27, 2020, pp. 105-140, asumiendo el discurso de la época. Otros desarrollos en Jennifer Smith, “The Wet Nurse and the Subversion of the Angel del Hogar in Medical and Literary Texts from Nineteenth-Century Spain”, en *Hispanic Journal*, 31, 1, 2010, pp. 39 y ss.; M^a del Prado Fuente Galán, “Entre la miseria y el fraude. La vida cotidiana de las nodrizas de procedencia rural de la Inclusa granadina (1753-1800)”, en M^a Jesús Pérez Álvarez, Alfredo Martín García (coords.), *Campo y campesinos en la España moderna; culturas políticas en el mundo hispano*, 2012, pp. 1221-1234; Antonio Martínez Sabater, *Las nodrizas y su papel en el desarrollo de la sociedad española. Una visión interdisciplinar: las nodrizas en la prensa española del siglo XIX y principios del siglo XX*. [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante, 2014. Disponible en http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/39874/1/tesis_martinez_sabater.pdf; M^a del Carmen

lactancia mercenaria muestra contrastes a lo largo del Antiguo Régimen: mientras que durante el siglo XVIII la tolerancia y aceptación de la lactancia mercenaria estaban muy extendidas entre la población -si bien no por ello la labor de las amas de cría fuera reconocida-, las reservas con las que fueron contempladas las nodrizas se intensificarían en el siglo XIX, como puede apreciarse en los reglamentos que hacen alusión a las mismas.

Así, si en este Reglamento de 1822 se recoge únicamente la exigencia de salud y honradez para estas mujeres, que además aparecen como la opción de crianza óptima de los neonatos, por delante del recogimiento en las Casas de Maternidad³², en los sucesivos reglamentos de las Inclusas se aprecia la progresión de esa visión cada vez más negativa sobre las amas de cría: en pocos años aparece toda una batería de prescripciones relativas a éstas, progresivamente exigentes y muy explícitamente basadas en la desconfianza. Así, las *Normas para la Inclusa de Madrid* de 1848 girarán casi obsesivamente sobre las amas externas, estableciendo una vigilancia sobre sus funciones de la que se encargará a un dispositivo triple: el alcalde, el cura y las “señoras” —un trasunto de las consocias de la Junta de Damas—, quienes tendrán competencias para informar a la dirección de la Inclusa sobre aquéllas³³. Unos meses después, el *Reglamento de la Inclusa* aprobado en 1849 ampliará este dispositivo: las “señoras celadoras”, designadas en cada pueblo de entre *las más distinguidas* de la población³⁴, ostentarán un poder casi total sobre las amas, desde su atalaya de *madres de familia de clase superior*, basado en controles “por sorpresa”, realizados de improviso, para evitar los engaños de las nodrizas -cuya mala fe se da ampliamente por supuesta-, en el cumplimiento de sus deberes. Unos deberes que, por otra parte, se amplían enormemente, quedando bajo su responsabilidad no solo la alimentación, sino también el aseo y *esmero* de los niños, el que lleven el collar que les identifica,

Gómez Magdaleno, “Amas de cría: un oficio real”, en Manuel Cabrera Espinosa y Juan Antonio López Cordeiro (eds. lits.) VII Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 2015, pp. 281-296; Rita Rodríguez García, “Nodrizas y amas de cría. Más allá de la lactancia mercenaria”, en Dilemata (ejemplar dedicado a Mamar: mythos y lógos sobre la lactancia humana), 25, 2017, pp. 37-54; Milagros León Vegas, “La lactancia asalariada en la España del siglo XVIII”, en Lorena C. Barco Cebrián, M^a José Ruiz Somavilla y M^a Teresa Vera Balanza (eds. lits.) Cambio generacional y mujeres universitarias: genealogías, conocimiento y compromiso feminista, 2019, pp. 211-226.

³² Reglamento General de Beneficencia de 1822: Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda [...] Art. 56. Estas Juntas [municipales de Beneficencia] no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y sólo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaución debidas á la casa de maternidad respectiva.

³³ 11.º Las papeletas que traigan los interesados de las nodrizas para hacer constar la existencia de los niños con objeto de que se les expida la papeleta de pago serán extendidas y firmadas por el Alcalde y una Señora.

12.º Como no será fácil que en todos los pueblos haya Señoras que puedan encargarse de esta comisión, tendrá cada una el número de pueblos que sea preciso.

13.º Las Señoras son las encargadas de inspeccionar el aseo y cuidado con que se asiste a los niños y de mudarlos de nodriza si fuera necesario dando parte a la Dirección del Establecimiento.

14.º Tanto los Señores Curas como los Alcaldes y las Señoras darán a la Dirección de cuanto noten que perjudica a los niños.

15.º Los Alcaldes darán parte mensual a la Secretaría de Beneficencia de cuantas novedades hayan ocurrido en el mes anterior en el que comprenderán los niños que hayan sido dados a criar a los pueblos de su jurisdicción, los cambios que se hayan hecho de nodrizas y con todo esmero los que hayan fallecido con expresión del día”.

³⁴ Reglamento de la Inclusa de Madrid, 1849. Art. 66.12: “La junta nombrará para celadoras á las señoras de las clases mas distinguidas que hay en cada pueblo i prefiriendo las madres de familia y que tengan una fortuna independiente que las constituya en una clase superior de la generalidad del pueblo”

el que reciban las vacunas necesarias, el que acudan a la escuela...³⁵. El dispositivo, además, se complementa con el control de los facultativos, que deben controlar la salud general de las amas, así como la calidad y cantidad de la leche de que disponen³⁶.

Si bien queda fuera de la horquilla temporal de este trabajo, apuntemos que, según la literatura examinada, a partir de mediados del siglo XIX la ideología de la maternidad, ayudada por la intensa campaña médico-sanitaria a favor de la lactancia materna, incidirá en las críticas ya no sólo a la práctica de la lactancia mercenaria, sino también a las propias nodrizas³⁷.

³⁵ Art. 66. 1. Será obligacion de la señora celadora poner el enterado y firmar en la certificacion que dé á las nodrizas el señor cura párroco para sacar algun espósito; siendo de su deber cuidar que haya exactitud y verdad en el tiempo que tiene la leche, si tienen criatura propia ó ajena á quien lactar, ó si saca el espósito con objeto de darlo á otra nodriza; dando cuenta al señor Director de cualquier duda que tenga por los medios verbal ó por escrito. 2. Tambien cuidará de que las certificaciones y fees de vida, se espidan gratuitamente. 3. Cuidará la señora celadora de hacer reconocer las amas por los señores facultativos, una vez al mes ó cuando tenga alguna sospecha, pudiendo variar de nodriza al espósito si lo creyese conveniente, de acuerdo con el señor cura y facultativos, dando parte al señor Director para formalizar los asientos. 4. Será tambien de su obligacion visitar todos los niños procedentes del establecimiento cuando lo tenga por conveniente, cuidando de que las visitas sean estudiosamente variadas y no periódicas, á fin de sorprender á las amas y ver si los crian con el mismo esmero que á sus propios hijos. En el caso de no tenerlos aseados y limpios ó que no estuviesen esmeradamente asistidos en sus enfermedades darán inmediatamente parte al señor Director para la resolucion que estime, siendo la menor pena que imponga dicho señor á la nodriza la de perder quince dias de paga. 5. Obligará á las amas á que conserven los collares al cuello de las criaturas, cuya infraccion será bastante para recoger la criatura, ó perder la paga de aquel mes. Para que nunca la envidia, el interés, ú otra causa semejante, sean las que guien las denuncias que se hagan á las señoras celadoras; en ningun caso se dará á lactar á la que haya hecho la denuncia. 7. Siempre que su celo y discrecion se lo dicte por ver que desmejora la criatura, podrá mudarla de nodriza avisando despues á la Direccion, copiando el pergamino y el collar, y haciéndolo con la debida intervencion del señor cura y facultativo. Si hubiese algun inconveniente dará parte reservadamente al señor Director. 8. Cuidará tambien de que se vacunen los niños en las estaciones de primavera y otoño, poniéndose de acuerdo, sino hubiese buena vacuna en los pueblos, con las señoras de los inmediatos, ó pidiéndola á la Junta, dando parte al Director de las nodrizas que se hubiesen negado. 9. Ademas de las visitas que se han indicado en el articulo 7, harán que se presenten en su domicilio las nodrizas con sus espósitos, todos los meses, y si los encuentran buenos y bien cuidados los pondrán el Vº Bº en la fé de vida dada por el señor cura párroco, sin cuyo requisito no se pagará la mensualidad. 10. Tambien cuidarán de que á los destetados y colegialas, se les dé buena educacion religiosa y moral, y la instruccion que sea compatible con la fortuna de la nodriza. Para lo que obligará á las nodrizas que manden á los niños á la escuela en teniendo cinco años ó antes si es posible, interponiendo su influjo con el ayuntamiento á fin de que la enseñanza sea gratuita, dando parte si se negaran para que la junta tome la resolucion oportuna. 11. Si se observase que alguna colegiala recibía mala educacion ó era peligroso que estuviera á cargo de la persona que la tenga, podrá dar aviso al Director para que la recoja”.

³⁶ Reglamento de la Inclusa de Madrid, 1849. Art. 66.3: “Cuidará la señora celadora de hacer reconocer las amas por los señores facultativos, una vez al mes ó cuando tenga alguna sospecha, pudiendo variar de nodriza al espósito si lo creyese conveniente, de acuerdo con el señor cura y facultativos, dando parte al señor Director para formalizar los asientos”.

³⁷ Mary Nash, “Maternidad, Maternología y reforma eugénica en España, 1900-1930”, en Duby y Perrot (eds.), *Historia de las mujeres*, Madrid 2001, pp. 679-703; Teresa Ortiz, “El papel del género en la construcción histórica del conocimiento científico sobre la mujer”, en Elvira Ramos (ed.), *La salud de las mujeres: hacia la igualdad de género en salud*, Madrid 2002, pp. 29-42. Mª Victoria López-Cordón, “Familia, sexo y género en la España moderna” en *Studia Historica. Historia Moderna* n° 18 (1998), pág.120 y ss.; Marlene Duprey, “Los discursos de higiene y el cuerpo femenino como metáfora de ingobernabilidad (Puerto Rico, finales del siglo XIX)”, en *Arenal*, 14 (2007), pp. 59-78; Josette Borderies-Guereña, “El discurso higiénico como conformador de la mentalidad femenina (1865-1915)”, en *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental. Actas de las VII jornadas de investigación interdisciplinaria*, vol. II, Madrid 1998, pp. 299-309; Nerea Aresti, “El ángel del hogar y sus demonios. Ciencia, religión y género en la España del siglo XIX”, en *Historia Contemporánea*, 21 (2000), pp. 363-394.

2. La Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849

Son muchos los extremos que quedan sin regular en el Decreto de 1822; el mismo decreto lo reconoce, al incluir una remisión a posteriores reglamentos para establecer *las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocación de los niños*. El artículo demuestra que había conciencia de qué aspectos era necesario reglamentar:

las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocación de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educación física y moral que haya de dárseles y todo lo demás concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo (art. 70).

Mas esas reglamentaciones nunca llegarán: el decreto sería derogado, como toda la legislación liberal, a finales del Trienio, sin dar tiempo a que se elaboraran; tampoco llegaron a ver la luz cuando, en 1836, la *Ley de Beneficencia* de 1822 fue restablecida durante la regencia de María Cristina³⁸. No será hasta 1849, con el cambio de régimen, cuando se promulgará otra norma general, la *Ley General de Beneficencia* de 1849³⁹, que confirma el modelo público de gestión de la beneficencia, pero traspasándolo a las Juntas Provinciales. Esta Ley de 1849 es extremadamente sucinta en relación con los menores, limitándose a determinar que los establecimientos que acogen a expósitos, huérfanos y desamparados pertenecen, *por naturaleza*, a la Junta Provincial⁴⁰. El texto traslada así una crítica implícita al modelo gaditano, que como vimos dejaba estas competencias en manos de los ayuntamientos. Sin embargo, por encima de los contrastes se aprecian, de nuevo, claros rasgos transicionales: así, nada más atribuir competencia a las Juntas Provinciales se abre una puerta, como también lo hacía el Decreto de 1822, para que ésta delegue en “*Juntas de señoras*” la gestión de estos establecimientos en particular:

Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos o de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo a las condiciones de su sexo. Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad (art. 12).

Esta prescripción significó la restitución a sus tareas de las Juntas de Señoras, como la madrileña y aristocrática “Junta de Damas de Honor y Mérito”, que como dijimos habían sido apartadas del gobierno de estos establecimientos desde hacía casi diez años en ese momento. Lo que es ciertamente nuevo es esa alusión que al final del mismo artículo se hace a la caracterización de determinadas tareas como

³⁸ Real Decreto de 8 de septiembre de 1836, publicado en el Boletín Oficial el 8 de octubre del mismo año.

³⁹ Ley General de Beneficencia, de 20 de junio de 1849. Publicada en la Gazeta de Madrid, núm. 5398, de 24 de junio de 1849.

⁴⁰ Art. 3: “Son establecimientos provinciales por su naturaleza: Las casas de maternidad y expósitos. Las de huérfanos y desamparados”.

“análogas” a las condiciones del sexo femenino. La “analogía” entre las funciones de cuidado y las “condiciones” del sexo femenino es todavía hoy de un uso tan extendido que debemos extremar las precauciones para no naturalizarla y poder ser capaces así de verla surgir en su propio contexto. En efecto, resaltemos cómo hasta ahora los textos no habían mencionado de forma expresa esa supuesta analogía. Ninguno de los Decretos y Reglamentos modernos e ilustrados la había recogido; los organigramas modernos de gestión de las inclusas eran enteramente masculinos y de ellos están borradas incluso, como hemos dicho, las amas de cría, únicas personas cuyas funciones, por depender enteramente de lo corporal, deben ser asumidas por personas del sexo femenino. En 1822, como acabamos de ver, los textos aún se mostraban reacios a hacer visible esa “analogía”: se mencionaba allí, en todo caso, a “corporaciones de uno u otro sexo” e incluso la alusión a las Hermanas de la Caridad nos dirigía no tanto a una dimensión de género como a su aspecto caritativo. La mención a tal “analogía” en esta Ley General de Beneficencia de 1849 es, por lo tanto, una novedad.

Dado el carácter general de la Ley de Beneficencia de 1849, 3 años después aparecerá una nueva norma: el *Reglamento general para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 1849*, aprobado el 14 de mayo de 1852⁴¹, y que añadirá interesantísimos elementos de análisis para nuestro estudio. Empezando por la explicitación de la razón que hace de la adjudicación “natural” de los establecimientos que amparan a niños pobres, huérfanos y expósitos a ese nivel intermedio de asistencia que son las Juntas Provinciales. Así, el artículo 3 califica a tales establecimientos como aquellos que

tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admisión de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia (art. 3).

Se entiende, por lo tanto, que estos menores son acreedores a esta asistencia en tanto incapaces de trabajar para subsistir, y que dejarán de serlo en el momento en que se hagan capaces; resulta interesante también la referencia a los objetivos de darles amparo, educación y protección, funciones todas ellas que se presentan además como propias de la “familia”. No nos debe pasar desapercibido esta alusión, porque se trata de la primera vez en que aparece en la legislación asistencial de menores la palabra *familia*, como entidad a la que se supone una función de protección. La novedad que esto supone es absoluta: en el rastreo que en otro trabajo hicimos sobre la legislación asistencial para menores en los siglos XVII y XVIII tuvimos ocasión de comprobar que el término no aparecía ni una sola vez⁴², y tampoco las disposiciones que hasta ahora hemos analizado en el presente artículo han incluido este concepto.

No puede dejar de llamarnos la atención la coincidencia de esta aparición con la del constructo de la analogía entre cuidados y sexo femenino que acabamos de ver. La correspondencia entre esta comprensión de la familia como ideal de protección y

⁴¹ Reglamento general para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 1849, aprobado el 14 de mayo de 1852, publicado en la *Gazeta de Madrid*, núm. 6537, de 16 de mayo de 1852, pp. 2-4.

⁴² Raquel Medina Plana, “Creciendo sin crianza...” op. cit.

la vinculación de las mujeres al ámbito doméstico no puede estar más clara. Como veremos a continuación, la relación de estos constructos ideológicos con el avance de la sociedad burguesa y el advenimiento de la cuestión social ligada a la industrialización es también indudable.

3. El Real Decreto sobre establecimiento de asilos de párvulos de 1853

Al año siguiente de este Reglamento, el 7 de agosto de 1853⁴³, se promulgará una nueva disposición cuyo objeto son, por primera vez, específicamente los menores desprotegidos, o “la desvalida infancia”, como aparece denominada en la interesante exposición de motivos. En su exposición de motivos se menciona como antecedente de estos asilos a las casas de expósitos, los hospicios, las escuelas de artes y oficios y los colegios de huérfanos, instituciones que, según esta exposición, estaban todas ellas destinadas *á suplir la falta de los jefes de la familia y del hogar doméstico y cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoísmo*. Sin embargo, se considera que esos establecimientos dejaban desprotegidos a otro tipo de menores, que ahora se entienden el objeto central de este Real Decreto: los que, sin haber sido expresamente abandonados, de hecho lo están por la situación precaria en la que se encuentran sus padres:

muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias por la amargura de optar entre la crianza y educación de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares, donde únicamente y á costa de improbo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

La novedad de esta medida es, por lo tanto, tener en cuenta ya no a los hijos de pobres y mendigos, sino a los hijos de familias trabajadoras, que aún siéndolo se encuentran en situación de precariedad: la era industrial ha hecho su aparición en la legislación asistencial. Se habla de la existencia en estas familias de unas *necesidades físicas* —las derivadas de la necesidad de ganarse el sustento— que se sobrepondrían a las morales, calificando incluso de *natural* esta inversión del orden de prioridades. Se contempla entonces el caso del *infeliz jornalero* o *la madre desventurada* que, por no poder hacer otra cosa para no dejar de ganarse el sustento, han de dejar a sus hijos abandonados en las calles todo el día. El tono del discurso sigue siendo, como dejan ver los adjetivos utilizados, moralizante y paternalista, pero sin duda es un avance frente a los enfoques anteriores sobre los desfavorecidos, que como hemos comprobado eran *a priori* condenatorios si no directamente criminalizadores de la pobreza: ahora es una *clase pobre pero honrada* la que se contempla como destinataria de las nuevas medidas. La continuidad con la línea condenatoria no se ha roto, sin embargo: así, junto a los ejemplos virtuosos de padres “infelices” y “desventurados” se mencionan rápidamente otros casos como el de los *padres avaros é inhumanos*, que, con el pretexto de no dejar abandonados a sus hijos, les obligan a trabajar.

Abundando en este enfoque contradictorio, el problema se califica de *calamidad social*, pero no son sólo razones económicas o humanitarias las que se tienen

⁴³ Real Decreto de 7 de agosto de 1853. Publicado en la *Gazeta de Madrid* de 8 de agosto de 1853.

en cuenta, sino también religiosas: *La religión y la humanidad exigían de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños*. La religión se contempla también como pilar central de la educación que los nuevos establecimientos han de dispensar. Por otra parte, el diagnóstico de problema social tampoco impide que la financiación prevista sea privada y en continuidad con anteriores concepciones caritativas: la fuente principal de esa financiación se contempla que sean suscripciones voluntarias de particulares, *á las cuales nunca se acudiré en vano en este país eminentemente benéfico*; otros fondos adicionales, contemplados sólo si estas donaciones no fueran suficientes, tienen igualmente una raigambre caritativa y piadosa: una parte del indulto cuadragesimal, un fondo eclesiástico destinado a obras de beneficencia y caridad, y las cuotas pagadas por las familias acomodadas que se prevé que lleven también sus hijos a tales establecimientos. En suma, una financiación desigual que los propios redactores del Real Decreto parecen considerar improbable, como implícitamente se deduce de la previsión de que sean necesarias otras fuentes, éstas de origen público, pero aún así igualmente inciertas e indeterminadas: las sumas *que en su día voten las Cortes para mejorar la beneficencia pública* y “en último caso”, los fondos de los presupuestos municipales. Se trata de una previsión de financiación, en resumen, altamente problemática e insegura que no permite sino los más negativos pronósticos para estos establecimientos. Por otra parte, ese recurso a los fondos de los ayuntamientos, si bien sea en última instancia, hace manifiesta la permanencia del modelo municipal, en contra de la adjudicación hecha por la norma general —la Ley de Beneficencia de 1849— de las tareas asistenciales a las provincias.

Estas previsiones sobre el modo de financiación confirman que estos establecimientos, aunque previstos en una norma general, no son entendidos como plenamente públicos. Por mucho que el artículo 2 declare que “a efectos de ley” se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, las imbricaciones con el modelo privado son continuas: inmediatamente después de esta caracterización como establecimientos a cargo de los municipios, se autoriza la creación de establecimientos de la misma clase de carácter privado, que estarán regidos por el mismo decreto; se prevé asimismo que en los creados con carácter público se pueda permitir la entrada a “hijos de familias acomodadas”, que pagarán una subvención mensual; de hecho serán estas cuotas “por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres” las que constituyan la segunda fuente principal de financiación, sólo por detrás de las suscripciones voluntarias.

De modo que, en la práctica, estos asilos de párvulos quedan muy cerca de la excepción que la Ley General de Beneficencia de 4 años antes recogía en su artículo 1:

Los establecimientos de beneficencia son públicos. Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundación, lo que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados o legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada a corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto.

Nos encontramos de nuevo ante una norma jurídica llena de ambigüedades, acompañada de paráfrasis y cambios de registro, que nos recuerda lo visto antes en relación con las atribuciones de funciones de gestión en estos establecimientos al sexo femenino.

En confluencia con su caracterización como excepcionales, la gestión de los establecimientos se atribuye toda ella y exclusivamente a mujeres: si la “dirección suprema”, a pesar de todas estas cortapisas, se atribuye a las ya conocidas Juntas de Damas, la gestión más cercana, prevé la exposición de motivos que el Ministerio de Gobernación hace del Reglamento, recaerá en *mujeres honradas*,

porque solo el corazón de la muger, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institución.

Es llamativa la diferencia entre esta exposición de motivos y el propio texto del Reglamento. En la primera se declaran sin rebozo esas aptitudes femeninas —que no capacidades— que harían a las mujeres naturalmente adecuadas para la realización de estas tareas de cuidados, desapareciendo las paráfrasis y las redacciones confusas que habíamos visto en los textos anteriores. El ángel maternal se hace presente y expreso; incluso la petición de aprobación que el Ministro de Gobernación hace a la Reina se inscribe en este marco, aludiendo a su *maternal corazón [que] atesora tanta ternura*; en la última disposición, como prueba de tal disposición, la Reina concede que el primer asilo que se abra en Madrid lleve el nombre y se ponga bajo la protección de su hija, recreando así ese universo doméstico y maternal.

El propio texto del reglamento es mucho más neutro. Desaparecen las ternuras y las naturalidades, para dar paso a la terminología de la razón:

El régimen y dirección de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida (art. 6).

Y con la neutralidad y la razón entran en juego inmediatamente el establecimiento de superiores para estas Juntas: tanto las ya existentes como las que se hayan de crear, se pongan inmediatamente al mando de un cargo político, oscilando su rango entre el provincial y el municipal:

La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

El control y la vigilancia de estos gobiernos femeninos se hace también evidente en el artículo que inmediatamente a continuación prescribe la necesidad de redactar un reglamento especial para determinar el régimen interior de estos establecimientos, redactado por el Ministerio de Gobernación de acuerdo con el de Gracia y Justicia (art. 7). Se trata de otra novedad, dado que hasta el momento los reglamentos de gobierno interior de establecimientos similares a los previstos, tales como las inclusas, habían sido elaborados por las corporaciones que los gestionaban, esto es las Juntas de Señoras que desde principios de siglo venían estando a cargo de los mismos.

Además del doble registro evidente entre la exposición de motivos y el texto del decreto, este Reglamento de 1853 resulta clave porque en él no se puede dejar de ver que la adjudicación a mujeres de las responsabilidades mediatas e inmediatas de

estos establecimientos está en relación con la concepción semi-privada con que se plantean. Las capacidades que se atribuyen al género femenino, esa “ternura” que garantiza que puedan cumplir mejor con el “oficioso” —que no oficial— “desvelo” que implican las tareas a cumplir en estos establecimientos, señalan muy claramente su adscripción al dominio de lo privado, lo doméstico. Visto desde otra perspectiva: es altamente improbable que la ideología patriarcal permitiera que fueran mujeres quienes se ocuparan de las tareas directivas si estos establecimientos fueran instituciones públicas. El hecho de que la asistencia a menores quede en buena medida al margen del modelo público que se está intentando imponer con carácter general en el ámbito asistencial es la señal más clara de cómo se concebía esta asistencia: el entrecruzamiento en la concepción de la asistencia a menores de una financiación inestable y una competencia no estatal sino municipal o provincial revela su concepción todo lo más híbrida. Y es por esta caracterización por lo que su gestión puede adjudicarse a mujeres. El resultado es la perpetuación de estructuras privadas, eminentemente religiosas, en la asistencia pública: transcurrido un siglo, a comienzos del siglo XX, de las 606 instituciones asistenciales existentes en España, 422 estaban asistidas por órdenes religiosas, fundamentalmente femeninas⁴⁴.

4. Conclusiones

Al analizar la vinculación entre género femenino y tareas asistenciales partimos de la necesidad de desnaturalizar esta relación, para contemplarla en tanto que rol, es decir, como una imposición cultural y social con sus mecanismos específicos de reproducción y control.

En nuestro análisis de la legislación y los reglamentos hemos tenido ocasión de abordar algunos de estos mecanismos por los que estas prácticas se entendieron, cada vez más, como una actividad sexualizada, propia de las mujeres y en tanto que tal, sin valor público o político.

Hemos querido destacar el modo en que tales tareas quedan ocultas u opacadas en la legislación, como es el caso de las amas de cría, o bien situadas en una posición de subalternidad, como las Hermanas de la Caridad o las Juntas de Damas. La labor de estas corporaciones, claramente pujantes en la época, resultó neutralizada e invisibilizada; como dice M. Perrot: “En la oscuridad de una beneficencia anónima, quedó sepultada una inmensa energía femenina cuyos efectos sociales son difíciles de medir”⁴⁵. En el caso de las amas de cría, ha quedado suficientemente de relieve que la aceptación social generalizada de la lactancia mercenaria nunca significó el reconocimiento de la labor social, ni menos aún el reconocimiento profesional de las mujeres que la ejercían. Por otro lado, las dimensiones de la vigilancia ejercida sobre ellas nos han dado la medida del control ejercido desde todo tipo de instancias, tanto religiosas -los párrocos- como de clase -el control de las Damas-, y con el paso del tiempo más efectivamente desde el campo experto, cuando médicos, juristas, psicólogos incidían en este ámbito.

⁴⁴ Fernando Álvarez-Uría, «Los visitantes del pobe. Caridad, economía social y asistencia en la España del siglo XIX», en *De la beneficencia al bien estar social. Cuatro siglos de acción social, Siglo veintiuno*, Madrid 1988, pp. 117-153. Para la cita, p. 125.

⁴⁵ Michelle Perrot, “Salir”, en *Historia de las mujeres*, vol. IV, op. cit., p. 486.

Más allá de las repercusiones de este proceso en la consideración profesional y política de los cuidados asistenciales, el punto central en el que converge nuestro análisis es en la apuntada vinculación entre la aparición del constructo de la analogía entre cuidados y sexo femenino y la irrupción en los textos legales de la familia como ideal de protección. Se trata en ambos casos de desarrollos de la ideología de las dos esferas y la consiguiente sujeción de las mujeres al ámbito doméstico. Las últimas disposiciones analizadas demuestran la relación de estos constructos ideológicos con el avance de la sociedad burguesa y el advenimiento de la cuestión social ligada a la industrialización.